

Constancia Secretarial: Medellín, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), le informo señor juez que dentro de este proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, al momento de estudiar la demanda este juzgado evidenció que esta demanda carecía de algunos elementos para su admisión, razón por la cual procedió con su inadmisión, pero no revisó que dentro del mismo había medidas cautelares pendientes por decretar; así mismo el apoderado de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición frente a este auto. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas

Auxiliar Judicial

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Rad. 05001-31-10-007-2022-00107*

*Interlocutorio No. 188*

Ref. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se percata este despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al momento de indicar que cuando la demanda tenga medidas cautelares, no le asiste la conciliación previa, razón por la cual no se procederá a resolver el recurso interpuesto y en consecuencia de ello se procede con lo siguiente:

Llega por reparto el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, promovido por la señora LUZ UBIELLY DUQUE MARIN, en contra del señor CRISTIAN ANDRES PATIÑO ROJAS. De su estudio se observa

que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y el Decreto 806 de 2020, por lo que este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, promovido por la señora LUZ UBIELLY DUQUE MARIN, en contra del señor CRISTIAN ANDRES PATIÑO ROJAS.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la parte demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 íbidem).

**TERCERO:** Previo a acceder a la medida cautelar de inscripción de la demanda se indicará el valor comercial de los bienes a gravar con la medida cautelar de inscripción de la demanda, con el fin de fijar la caución respectiva, acorde a lo estatuido en el artículo 590 del C.G.P.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. LUIS GABRIEL RENDÓN OBANDO, portador de la T.P Nro. 290.379 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c3a88d42062bafdda07b30addb175c620eccee91cbdc570973ce24848c321f**

Documento generado en 17/03/2022 09:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**